



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 068

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/12/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 007 2017 00072 01	Ejecutivo	CORPORACION MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent conflicto competencia, remitir al CS de la J	03/12/2019		
68001 33 33 007 2017 00321 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	NACION - MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCION GENERAL DE RIESGOS LABORALES - DIRECCION TERRITORIAL DE S	Auto niega medidas cautelares	03/12/2019		
68001 33 33 007 2018 00186 00	Reparación Directa	JUAN SEBASTIAN GUERRERO GONZALEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	03/12/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/12/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	CORPORACIÓN MÉDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001310300720170007201

Ha venido el expediente al Despacho con el objeto de decidir sobre la falta de competencia, declarada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, para conocer el proceso ejecutivo (fls.42-43). Al respecto, este Juzgado considera pertinente declarar la falta de competencia y plantear su conflicto negativo.

CONSIDERACIONES:

Previo a realizar las argumentaciones jurídicas, el despacho debe hacer las siguientes aclaraciones fácticas:

Primero. La presente demanda fue radicada con la finalidad de hacer efectivo el cobro de título valor - factura, en los siguientes términos:

«1. El demandante CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS CORMEDES prestó los servicios médicos hospitalarios en la especialidad de radiología por eventos adicionales entre los meses de Diciembre de 2015 y mayo de 2016 al Hospital Universitario de Santander según factura 1726 del 18 de noviembre de 2016 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 441.474.290).

2. La factura mencionada en el numeral anterior fue radicada en el Hospital Universitario de Santander el día 21 de Noviembre de 2016, la cual no fue devuelta u objetada por la entidad.

3. La Factura es exigible 30 días calendarios siguientes, es decir desde el 22 diciembre según lo dispuesto en el art. 774 num. 1 C. Comercio.

4. La factura cambiaria presta mérito ejecutivo de acuerdo al artículo 772 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008, 4. A la fecha, la entidad demandada NO HA CANCELADO LA FACTURA NI SUS INTERESES MORATORIOS».

Segundo. Las pretensiones fueron del siguiente tenor:

«Se ordene librar mandamiento de pago en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y a favor de CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS CORMEDES por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 441.474.290) correspondiente a la factura 1726, con los interés moratorios respectivos desde el 22 de Diciembre de 2016 fecha de su exigibilidad».

Tercero. Mediante auto de fecha 03 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 441.474.290) correspondiente a la factura 1726, más los intereses moratorios respectivos desde el 22 de Diciembre de 2016 hasta cuando se verifique efectivamente su pago.

CONSIDERACIONES

Como se observa, las pretensiones de la demanda no se encuentran encaminadas a la ejecución de una obligación derivada de un acto administrativo de naturaleza contractual, como podría ser un acto de liquidación bilateral o unilateral o la declaratoria de caducidad, imposición de multa, etc.; por el contrario, nos encontramos frente al cobro por vía ejecutiva de título valor consistente en factura 1726; ello con fundamento en el Artículo 772 del Código de Comercio.

Así las cosas, el Despacho debe atenerse a la línea de decisión que, en punto de dirimir conflictos de competencia en esta materia, ha venido sosteniendo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, reiterada en providencia proferida bajo el radicado 110010102000201901837 00 (17063-38) M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, puntualizando la discusión en los siguientes términos:

«En este caso se está frente a un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cabeza del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA por el conocimiento de una demanda ejecutiva, que promovió la empresa COMERCIALIZADORA DINPRO LTDA., a fin de que se declarara la obligación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, de cancelar las sumas de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$19.170.902.00), VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$24.395.728.00), VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$23.594.957.00), UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA PESOS (\$1.917.090.00), de conformidad a las facturas de venta No. 10709, 10718, 10735 y 10746.»

En la citada providencia, se asignó la competencia al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con el artículo 422 del CGP y el artículo 626 del Código de Comercio con ocasión a la autonomía del título valor, en los siguientes términos:

«La autonomía del título valor, en términos de lo dispuesto en el artículo 627 del C.Co., "Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. [...]", luego al poseedor de buena fe no le son oponibles las excepciones personales que el deudor tenía contra su tradente, por cuanto todo poseedor o endosatario del título adquiere un derecho originario absolutamente desligado del negocio jurídico causal y de cuantas relaciones pudieron existir entre los anteriores propietarios del título; por demás, todo deudor lo es independientemente de los demás, pues se obliga en virtud de su firma que no alcanza a ser influida por las de otras».

Señalando la importancia de este principio en materia de títulos valores sostenía el profesor GERARDO JOSÉ RAVASSA, "La autonomía existe para que los sucesivos adquirentes de un título tengan una posición inexpugnable; posición que se hace necesaria en aras de la seguridad del tráfico mercantil, de la buena fe en los negocios, de la agilidad que éstos precisan. En definitiva, existe para quienes adquieren un título valor lo hagan con la tranquilidad de que, negocios jurídicos en los que ellos no han intervenido, no podrán afectarles; de que su derecho es claro, nítido, se deduce de lo consignado o incorporado en el título y nada más.»

Adicional a lo anterior, el despacho advierte que la competencia en materia de ejecutivos dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulada en el artículo 297 del CPACA, así:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.»

Colofón de lo anterior, no contempla la normativa procesal como título ejecutivo demandable ante esta jurisdicción el título valor, en cualquiera de sus modalidades y, en tal virtud, este Despacho considera que carece de competencia para conocer el asunto objeto de estudio y, en consecuencia, se plantea el conflicto negativo de competencia, disponiendo para tal efecto que, una vez en firme este proveído, se remita la presente demanda y sus anexos a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, órgano competente para dirimirlo, de conformidad con el artículo 112, numeral 2 de la ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de competencia jurisdiccional, para conocer el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

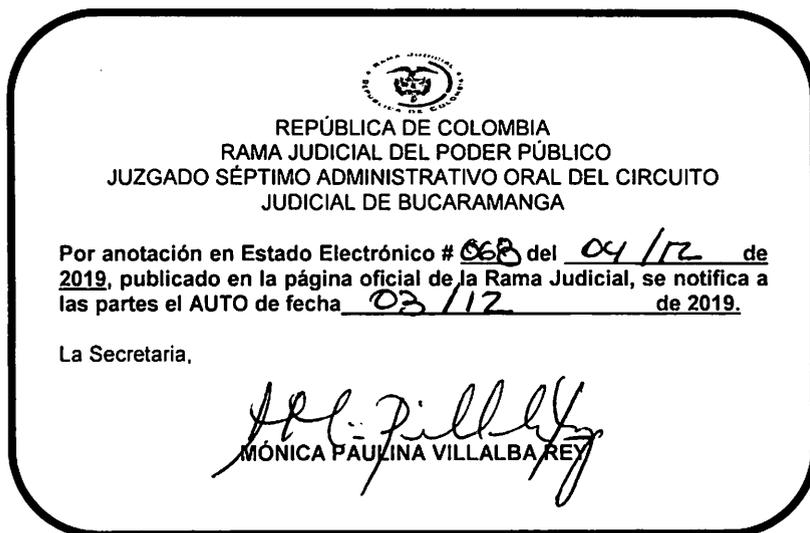
SEGUNDO. REMÍTASE el asunto de la referencia a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que asuma su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría del Despacho, realícense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	POSITIVA – COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
EXPEDIENTE	68001333300720170032100

Vencido el término de traslado, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos Resolución 01641 de 5 de diciembre de 2011 y Resolución 606 de Junio 28 de 2011, emitidas por la Dirección Territorial de Santander, así como de la Resolución 0643 de 23 de febrero de 2017, proferida por la Dirección de Riesgos Laborales, de acuerdo con lo solicitado por la parte actora y de conformidad con los artículos 229 y 230 del CPACA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite procesal

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, a través de apoderado, por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS LABORALES – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER.

A través del referido medio de control, la demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Resolución No. 01641 del 5 de diciembre de 2011, Resolución No. 606 de Junio 28 de 2011, emitidas por la Dirección Territorial de Santander y Resolución 0643 del 23 de febrero de 2017, proferida por la Dirección de Riesgos Laborales – Ministerio del Trabajo, solicitando, en escrito separado, su suspensión provisional. (fl. 9).

Respecto de la referida solicitud, mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), notificado el 09 de mayo de 2019 (fl.66), se ordenó el traslado previsto al efecto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA. El Ministerio de Trabajo, a través de apoderado recorrió traslado de la medida cautelar mediante escrito presentado el día diez (10) de mayo de 2019 (fls. 17 a 19).

1.2. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la sociedad demandante, solicita se suspendan provisionalmente los efectos de los actos demandados, fundamentado la solicitud en la violación de las disposiciones invocadas en los acápites IV y V de la presente acción, ya que del análisis de los actos administrativos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas se infiere que existen serios argumentos para que proceda la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

De la lectura de la demanda se pueden extractar, como argumentos que sustentan la solicitud de medida cautelar, la violación al artículo 52 del CPACA, así como la violación al preámbulo de la Constitución y al debido proceso, por cuanto no se dio aplicación al principio de favorabilidad por pérdida de competencia sancionatoria.

1.3. Intervención del Ministerio de Trabajo

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 se corrió traslado a la entidad demandada conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (fl.59) y dentro del término, la parte demandada se pronunció aduciendo como argumento de defensa que la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados no se ajusta a las exigencias del artículo 229 del CPACA ya que omite presentar un juicio razonado sobre las condiciones especiales que determinen la procedencia de la medida cautelar, así como tampoco expone una línea argumental que permita inferir la necesidad irresistible de decretarla, razón por la cual solicita su negación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra que:

«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando, con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.»

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. [...]»

En la norma trascrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: «debidamente sustentada», esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna.

Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aun quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

RADICADO 68001333300720170032100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POSITIVA – COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

«[...] En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar [...]»¹

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares «deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda» y en su numeral 3º, consagra la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Al respecto, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos, así:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.[...]»

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

«[...] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal [...] con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie

¹ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018. Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. [...]»³

En el sentido del último inciso transcrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: «[...] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida. [...]»⁴

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia reciente manifestó lo siguiente:

«[...] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. [...]»⁵

2.2. Caso concreto

Con base en lo anterior, luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que en este momento no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de dichos actos.

Además, de conformidad con el artículo 101 del CPACA, dentro de un eventual proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso, por lo que los efectos de la sentencia no serían nugatorios.

Finalmente, es del caso advertir que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, teniendo en cuenta lo esbozado a manera de argumentos por la parte accionante, como sustento de la solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasan a explicar:

2.3. Decisión

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos esgrimidos por la parte accionante, estima este Despacho que no es posible acceder a la solicitud de medida cautelar

³ Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

⁴ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

⁵ Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

RADICADO: 68001333300720170032100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POSITVA – COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

de suspensión provisional del acto acusado, toda vez que, para los señalados efectos, no se logra establecer la violación de normas superiores ni la violación al debido proceso o derecho de defensa, de tal forma que amerite el decreto de la suspensión del acto acusado.

En conclusión, teniendo en cuenta que al no existir un claro y evidente fundamento que permita al Despacho, mediante un simple análisis normativo y fáctico, determinar el quebrantamiento alegado por la parte accionante, y teniendo en cuenta que dicha violación se apoya en circunstancias que es menester dilucidar con mayores elementos de juicio en la sentencia, se procederá a negar la medida cautelar.

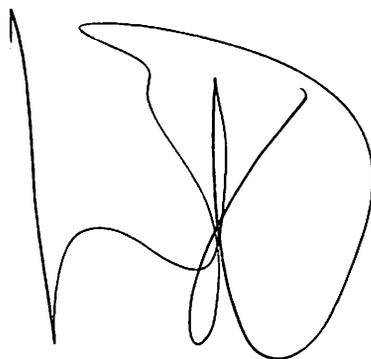
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

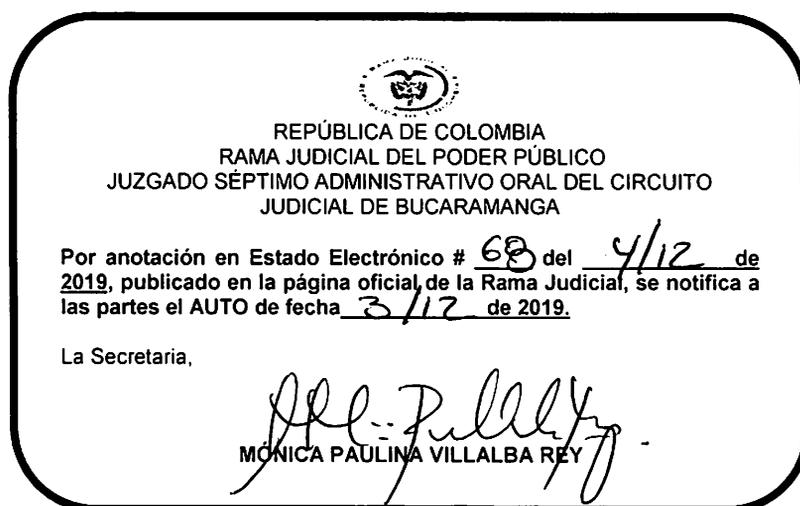
PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

Página 5 de 5



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO VINCULACIÓN NUEVOS DEMANDADOS

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIÁN GUERRERO GONZÁLEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE	68001333300720180018600

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por la apoderada judicial de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que reposa en los folios 156 a 167 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor JUAN SEBASTIÁN GUERRERO GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita se declaren administrativamente responsables por los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados por el traspaso a un tercero del vehículo automotor identificado con la placa UUA-091 sin tener en cuenta la medida cautelar que registraba el vehículo.

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la demanda, la apoderada judicial de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca solicitó llamar en garantía a los señores JUAN PABLO ARDILA y HÉCTOR GÓMEZ BAUTISTA (fl. 156 a 167)

CONSIDERACIONES

La figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél , para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.[...]”

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El inciso final precisa que: «El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la ley 678 de 2001¹ o por aquellas que la reformen o adicionen»

Ahora, la ley 678 de 2011 establece sobre esta materia lo siguiente:

*«Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitara contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa la reparación patrimonial. **No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.»***

*«Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.** Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor»*

CASO CONCRETO.

Dentro de la oportunidad legal para hacerlo², la apoderada, junto con el escrito de llamamiento en garantía, aportó fotocopia del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 047 de enero 27 de 2015, suscrito entre el señor JUAN PABLO ARDILA SUAREZ y la DTTF (fl. 161 a 165), manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección en la que pueda ser ubicado. De igual manera, solicitó el llamamiento en garantía con fines de repetición contra el señor HÉCTOR GÓMEZ BAUTISTA, a quien se puede ubicar en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Ahora bien, atendiendo los hechos en que basa el llamamiento, aduce la apoderada que se debe vincular al señor JUAN PABLO ARDILA SUAREZ, teniendo en cuenta que, en virtud de sus obligaciones contractuales, era el directamente encargado de dar cumplimiento al procedimiento establecido para el registro de las medidas cautelares de los vehículos automotores matriculados en el municipio de Floridablanca y que, en el caso en particular, se evidencia que se realizaron los pasos 1,2,3 y 4 y la medida quedó registrada en el sistema PARE, pero no obra prueba que se envió a la oficina de matrículas, lo que lleva a concluir que no se completó el procedimiento institucional para el registro de la medida cautelar por parte de quien para la fecha ostentaba la calidad de contratista de apoyo a la Secretaria General y Jurídica, señor JUAN PABLO ARDILA SUAREZ.

¹ Ley por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

² Artículo 172 del CPACA. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

RADICADO 68001333300720180018600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN GUERRERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE - DTF

De igual manera, manifiesta la apoderada que, en cuanto al procedimiento de traspaso, se evidencia falencia a partir del procedimiento consagrado en el numeral 3, consistente en la omisión de verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, lo que ocasionó que se realizara el traspaso por el funcionario encargado, sin tener en cuenta la limitación del dominio con la que contaba el bien, siendo el señor HÉCTOR GÓMEZ BAUTISTA, el encargado de realizar los traspasos de los vehículos matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Así mismo, aportó fotocopia de la vinculación del señor HÉCTOR GÓMEZ BAUTISTA Profesional Universitario Código 219 Grado 12, responsable de realizar los traspasos en la oficina de matrículas de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, aportando fotocopia de la Resolución 527 del 14 de septiembre de 1999 (fl. 166y 167) .

Conforme lo anterior, el despacho encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la DTF cumple con los elementos formales del artículo 225 del CPACA y los presupuestos de procedencia previstos en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 – *la entidad demandada en el escrito de contestación no propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor* - por lo que se reúnen los requisitos procesales para realizar llamamiento en garantía de los señores JUAN PABLO ARDILA SUAREZ y HÉCTOR GÓMEZ BAUTISTA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, frente a los señores **JUAN PABLO ARDILA SUAREZ y HÉCTOR GÓMEZ BAUTISTA,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al señor **HÉCTOR GÓMEZ BAUTISTA,** de conformidad con lo dispuesto en el art. 197 y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento del señor **JUAN PABLO ARDILA SUAREZ,** conforme lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. Para dar trámite al emplazamiento, la parte interesada en su notificación, deberá publicar un día domingo en un diario de amplia circulación nacional, tales como: El Tiempo o El Espectador, el correspondiente emplazamiento contentivo de la información correspondiente, tal como lo prevé el artículo 108 del CGP. Así mismo, la entidad interesada en la notificación, deberá surtir el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior, la parte actora deberá aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se publicó el emplazamiento y del trámite surtido ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se advierte a la parte interesada que el no cumplimiento a lo dispuesto en este auto conlleva las consecuencias legales previstas en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos M/cte. (\$ 16.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la apoderada de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes. Lo anterior so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 227 de CPACA, en concordancia con el artículo 66 del CGP.

RADICADO 68001333300720180018600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN GUERRERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE - DTTF

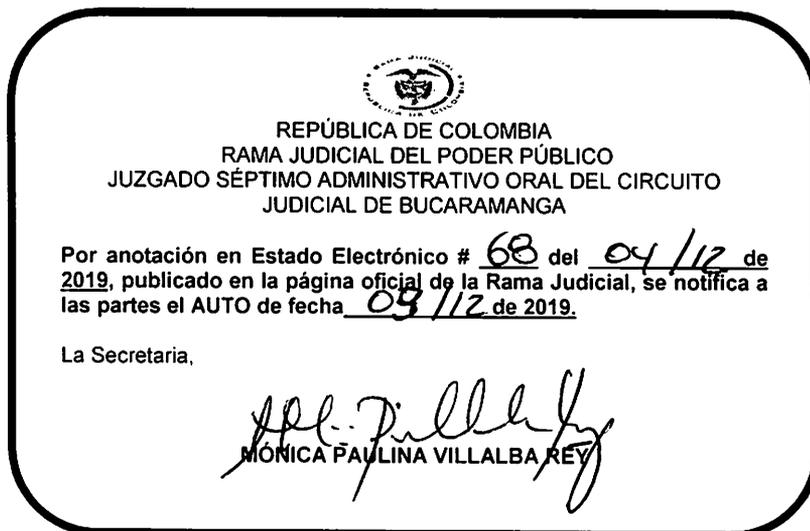
QUINTO. Los llamados en garantía - **JUAN PABLO ARDILA SUAREZ y HÉCTOR GÓMEZ BAUTISTA**, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncien frente al llamamiento, de conformidad con el inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A, una vez surtida la notificación.

SÉXTO: RECONOCER personería para actuar a **YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ**, con T. P. No. 241.347 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 128 a 143 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a **SANDRA JEANNETTE GÓMEZ GUEVARA**, portadora de la T. P. No. 100.553 del C. S. de la J, como apoderada judicial de **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 111 a 114 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>